



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil ocho (2008).

Aprobado según Acta N°. Cuarenta y nueve (49) de la fecha.

Magistrado Ponente: Doctor **ANGELINO LIZCANO RIVERA**.

RAD. N° 110011102000200801403 01

ASUNTO A RESOLVER

Las impugnaciones formuladas por la doctora María Carolina Rojas Charry, apoderada especial del Presidente de la República, por el señor Ministro del Interior y la Justicia Carlos Holguín Sardi y por el doctor Edgar Ivan Ramírez Angel, Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores contra el fallo del 21 de abril de 2008, mediante el cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, concedió la solicitud de amparo constitucional a los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación integral, elevada a través de apoderado por el ciudadano **FABIO AUGUSTO GÓMEZ SIERRA**, contra el Presidente de la República y los Ministros del Interior y Justicia y de Relaciones Exteriores.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

EL MOVIMIENTO NACIONAL DE VÍCTIMAS DE CRÍMENES DE ESTADO¹, que reúne víctimas de crímenes de lesa humanidad, entre ellos de torturas y

¹ Y el señor Fabio Augusto Gómez Sierra, a través de apoderado.



otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, desapariciones forzadas, asesinatos selectivos, masacres, violaciones, expulsiones y traslados forzosos, detenciones arbitrarias entre otros, le presentaron al Fiscal General de la Nación, informes detallados que contienen miles de casos de crímenes contra la humanidad y genocidio, cometidos por miembros de los grupos paramilitares y agentes del Estado, con nombres de las víctimas y de los presuntos autores y los bloques o unidades a los cuales se encontraban adscritos quienes afirman que conforme al seguimiento y monitoreo del marco jurídico que le han efectuado al proceso de desmovilización de las estructuras paramilitares, no se traducen precisamente en garantía de los derechos de las víctimas a obtener la verdad, justicia y reparación, tal como se desprende de los resultados *“parciales que la fecha le ha reportado aplicación de la Ley 975 de 2005”*.

Consideran que al haber sido excluido del procedimiento de Justicia y Paz, el cabecilla paramilitar CARLOS MARIO JIMÉNEZ alias “MACACO”, éste debe seguir siendo juzgado por la Justicia ordinaria por haber violado la Ley 975 del 2005.

Que según información suministrada por la Fiscalía General de la Nación el ciudadano CARLOS MARIO JIMÉNEZ alias “MACACO”, era el Comandante del Bloque Central Bolívar de las autodefensas que a su vez agrupaba distintos frentes entre otros, los Bloques Cacique Pipintá, Sur de Putumayo, Libertadores del Sur, Mártires de Guatita, Vencedores de Arauca, Sur de los Andaquíes, lo que le generaba una gran magnitud de dominio e influencia territorial y en desarrollo de sus actividades perpetraron innumerables crímenes de lesa humanidad, como masacres desapariciones forzadas, torturas, delitos sexuales, homicidios y amenazas y persecuciones que provocaron el desplazamiento masivo de comunidades a centros urbanos.

Afirman que esto es suficiente para acreditar el interés que les asiste para que mediante esta acción se garantice los derechos a obtener la verdad justicia y



reparación de todos los delitos perpetrados por este bloque en aplicación de la *"doctrina internacional de la cadena de mando"*.

Sostienen igualmente que estos crímenes de lesa humanidad son superiores al delito de narcotráfico por el cual el Presidente de la República ordenó su extradición.

En cuanto al derecho a la justicia, en virtud de diferentes pronunciamientos de organismos internacionales de protección en materia de derechos humanos, este contiene unos requisitos para su cumplimiento, tales como la prohibición del Estado de obviar el deber de sancionar debidamente a quienes han cometido violaciones de derechos humanos, el deber de investigar todos los asuntos relacionados con estos crímenes, a través de la búsqueda de la verdad histórica, la cual incorpora la sanción de autores materiales, intelectuales, colaboradores y financieros; el acceso a un recurso judicial efectivo; el respeto a las reglas del debido proceso y el deber de imponer penas adecuadas.

El segundo derecho de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos es el relativo a la verdad, que desde el plano individual significa conocer quiénes fueron los responsables, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, los motivos etc. Este mismo derecho, desde el plano colectivo implica que la sociedad conozca la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en que los delitos se cometieron.

El tercer derecho reconocido a las víctimas, es el referido a la reparación integral, que desde el punto de vista individual implica restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Como consideran que los derechos de las víctimas son exigibles mediante la acción de amparo constitucional, pretenden que el jefe paramilitar CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO alias "MACACO", no sea extraditado hasta tanto no



se juzgue, condene y cumpla la sanción correspondiente en nuestro país, dentro de la justicia ordinaria por los graves crímenes cometidos como jefe del Bloque Central Bolívar y las "Águilas Negras", denominación esta última bajo la cual siguió cometiendo conductas delictivas a pesar de su supuesta desmovilización."

Sostienen que el Gobierno Nacional al no comunicar a las víctimas las gestiones realizadas, viola el derecho que tienen de acceder a un mecanismo judicial efectivo como el que establece el artículo 37 de la Ley 975 del 2005, que señala como su derecho, recibir durante el procedimiento un trato humano y digno, una pronta e integral reparación de los daños sufridos, ser oídos y que se les facilite el aporte de pruebas y recibir información pertinente para la protección de sus intereses.

Afirman que el Estado tiene el deber de sancionar a alias "MACACO" por las violaciones de los derechos humanos que ha cometido en Colombia, deber que se convertiría en una simple expectativa si se extraditara, por cuanto se substraería de la justicia ordinaria colombiana en tanto que los crímenes cometidos por él en este país son de lesa humanidad y no así el del narcotráfico. Que las investigaciones deben ser serias para identificar a los responsables e imponerles las sanciones y asegurarles a las víctimas una "*adecuada reparación*"

Por último, sostienen que como se extraditará por delitos de narcotráfico se les está vulnerando la calidad de víctimas de crímenes de lesa humanidad y sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la garantía de la no repetición, por lo tanto, este es un caso de urgencia manifiesta. Por lo que pidieron se ampararan los derechos hasta tanto alias "MACACO", sea juzgado y pague la eventual pena a la que fuere condenado en Colombia, por cuanto su extradición viola los derechos a la verdad, la justicia y a la reparación.

Mediante escrito presentado el 14 de abril de 2008, el abogado Alirio Uribe Muñoz, en su calidad de apoderado judicial de FABIO AUGUSTO GÓMEZ



SIERRA solicitó la exclusión de la Corte Suprema de Justicia del trámite de la acción de tutela, teniendo en cuenta el estado actual de la actuación de extradición (fls. 154- 156).

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 9 de abril del presente año, el magistrado sustanciador del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, admitió la demanda de tutela y ordenó notificar al Presidente de la República, al Ministro de Relaciones Exteriores, al Ministro del Interior y Justicia, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado, al ciudadano Fabio Augusto Gómez Sierra y a su apoderado, al Fiscal General de la Nación y a los miembros de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al Director de la Policía Nacional y al ciudadano CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO alias "Macaco" (fls. 40 a 54 cuaderno original 1).

Con proveído del 10 de abril del año en curso, la Sala de instancia accedió a la solicitud de medida provisional elevada por el Movimiento Nacional Víctimas de Crímenes de Estado y por el apoderado del señor Fabio Augusto Gómez Sierra, en el sentido de *"...suspender la orden de extradición del señor CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO alias MACACO hasta tanto no se resuelva de manera definitiva la presente acción constitucional"*. (fls. 106 a 109 Cuaderno original 1).

INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por intermedio de apoderada judicial, manifestó que la acción de tutela incoada por el MOVIMIENTO NACIONAL DE VÍCTIMAS DE CRÍMENES DE ESTADO y por el ciudadano FABIO AUGUSTO GÓMEZ SIERRA es improcedente, por cuanto el juez constitucional no puede asumir funciones o competencias asignadas a otro órgano



del poder cuya concesión o no de la extradición corresponde a la facultad discrecional del ejecutivo y en cuyo trámite interviene la Corte Suprema de Justicia, emitiendo concepto que se limita sólo a cuatro aspectos a saber *“validez formal de la documentación, la plena identidad de la persona, la doble incriminación, y la equivalencia de la medida proferida en el extranjero a la de acusación”*.

Señala que si se concede o no la extradición, no se suspenden los procesos penales iniciados en Colombia, por cuanto la ley no exige la presencia del imputado para garantizar su comparecencia, sosteniendo que los requisitos de la improcedencia de la extradición están taxativamente señalados en la Constitución y en el Código de Procedimiento Penal y ninguna autoridad puede adicionarlos, de manera que las causales argüidas en la petición de amparo no *“constituyen prohibición de acuerdo con la normatividad que rige el procedimiento de extradición”*.

Afirma que la facultad de diferir la extradición está en cabeza única y exclusivamente del Gobierno Nacional, según su criterio discrecional y de conveniencia y aceptar esta suspensión hasta tanto no repare a las víctimas con tal de evitar su entrega, podría no surtir tales efectos. Reitera que el artículo 35 de la Carta dispone que la determinación sobre la conveniencia o no de una extradición radica en el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA y no obstante ser entendibles los reclamos de amparo de los familiares y las víctimas de los delitos cometidos por CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO no puede pretenderse ir en contra vía de lo señalado en la Constitución.

Señala a su vez que aún no se encuentra en firme la Resolución No. 097 de 2008 que concedió la extradición, pues no se ha resuelto el recurso contra dicho acto administrativo.

Y por último, indica que ordenar la extradición diferida por vía de tutela, sería una intromisión inaceptable de la Rama Judicial en la Ejecutiva por cuanto previa a esta decisión del Jefe de Gobierno, la Sala Penal de la Corte Suprema emite un concepto, por lo cual pide que se rechace por improcedente la acción de tutela dado que



además no se advierte en la actuación por parte del Gobierno Nacional ninguna vulneración de derechos fundamentales de los actores.

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Por intermedio de apoderado judicial el Ministerio de Relaciones Exteriores sostuvo la ausencia de legitimación por activa de los accionantes y adujo que de los escritos contentivos de la solicitud de tutela, no se evidencia que las organizaciones que conforman el movimiento Nacional de las Víctimas de Crímenes de Estado se les hayan vulnerado los derechos a la verdad, justicia y reparación a los que pretenden dar categoría de derechos fundamentales. Resalta la facultad que tiene el Gobierno; para definir sobre la concesión de la extradición.

Señala que la extradición es competencia exclusiva del Gobierno Nacional y su concesión para el caso de alias MACACO no impide la aplicación de mecanismos de cooperación judicial internacional vigentes dentro de los procesos penales que se siguen contra éste. Y por último termina pidiendo que se declare la improcedibilidad del amparo solicitado.

EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

El Doctor CARLOS HOLGUIN SARDI, en su condición de Ministro del Interior y de Justicia, se opuso a cada uno de los hechos y pretensiones de la acción de tutela y respecto del MOVIMIENTO NACIONAL DE VÍCTIMAS DE CRÍMENES DE ESTADO y el ciudadano FABIO AUGUSTO GÓMEZ SIERRA, señaló que no acreditaron su condición de víctimas de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO alias "MACACO".

Afirma, que contra el acto administrativo que concedió la extradición existe en trámite un recurso de reposición que aún no se ha resuelto, lo que significa que la decisión no esta en firme y además cuando los actores no son afectados directos de la decisión no son parte de esa actuación administrativa.



Señala además que no se dan los presupuestos para la viabilidad de la tutela como mecanismo transitorio por cuanto no están presentes los elementos del perjuicio irremediable, en tanto que el trámite administrativo se ajustó al debido proceso y que como la decisión no está en firme conforme al artículo 64 del Código Contencioso Administrativo no es posible proceder a la entrega material del solicitado. Agrega que no es viable acceder al decreto de la medida provisional por cuanto no se está en presencia de un perjuicio irremediable por lo que es procedente que se revoque la orden de suspender la ejecución del acto administrativo que autorizó la extradición.

Afirma que la sola decisión de suspender provisionalmente la orden de extradición viola lo previsto en los artículos 490 a 514 de la Ley 906 del 2004, violando la facultad del Gobierno Nacional de decretar la extradición por conveniencia nacional.

Puntualiza que CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO se encuentra en el proceso de Justicia y Paz desde el año 2004, y hasta ahora no ha entregado los bienes que se comprometió para reparar a las víctimas y no existe razón para pensar que ahora si lo vaya hacer, por lo que el Gobierno Nacional expedirá un decreto mediante el cual se cumple la reparación integral a la víctimas, dentro del principio de solidaridad previsto en el artículo 1° de la Carta Política.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Por intermedio del Doctor JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló que con fundamento en la Ley y después de observar el trámite previsto en el artículo 500 de la Ley 906 del 2004, le corresponde emitir concepto sobre la procedencia de la extradición, opinión que sólo es obligatoria cuando es desfavorable. Afirma que esa Corporación no ha emitido ningún pronunciamiento respecto a la indemnización de perjuicios a las víctimas de delitos cometidos por personas pedidas en extradición.



El Ministerio de Hacienda y Crédito Público como la Fiscalía General de la Nación pidieron su exclusión de la presente acción por cuanto contra ellas no está dirigido el amparo constitucional solicitado. Y no tienen competencia sobre este asunto que esta en cabeza del Presidente de la República.

LOS COADYUVANTES

La señora ISABEL CRISTINA JARABA, alegando su condición de víctima del ex jefe paramilitar alias MACACO se presentó como coadyuvante afirmando que su compañero Eduardo Teherán (q.e.p.d.) fue asesinado el 10 de mayo de 2001 por miembros del Bloque Central Bolívar de la AUC, único que operaba en Barrancabermeja, por no acceder a vincularse a ese grupo criminal, por lo que con su extradición le violarían sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y a los derechos a la verdad, justicia a y reparación y la no repetición que como víctima de las graves violaciones de derechos humanos que son atribuibles a alias "MACACO".

Aduce que "Es evidente que con la extradición se pretermiten y violan los espacios procesales de revelación de la verdad y de acceso a la justicia, imposibilitando la dinámica procesal posterior, también se desconocen las garantías judiciales de todos los intervinientes y los propósitos de reconciliación nacional, esclarecimiento de la verdad, garantía de no repetición y deber de memoria, ello sin desconocer que los hechos confesados los están proporcionado los postulados en sus declaraciones.

Y es el conocimiento y la difusión de la verdad, la primera y principal de las medidas de reparación que se debe a las víctimas, y en su caso, el esclarecimiento de la muerte de su esposo es una necesidad, una aspiración cuya posibilidad de realización esta ligada a la presencia de alias MACACO en el proceso".

Finalmente pide estudiar la procedibilidad de la acción para que la decisión que se adopte sea razonable en el contexto fáctico analizado y que "ningún interés estatal justifica la limitación de los derechos de las víctimas".



El señor Franklin Castañeda Villacob, Secretario General de la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, se hizo presente dentro del trámite tutelar manifestando que conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional, la extradición puede ser definida como un mecanismo de cooperación internacional basado en el principio de reciprocidad con el fin de sancionar un individuo que ha incurrido en una conducta punible que atenta contra intereses compartidos por los Estados que lo conciertan, y que los propósitos jurídicos son los de colaboración penal interestatal para el procesamiento de delitos específicos y en el caso de "MACACO" es para el de narcotráfico y lavado de activos .

Quedando entonces los delitos de lesa humanidad cometidos de manera sistemática y generalizada, que a su vez comportan violaciones de derechos humanos, cometidos antes y después de su desmovilización que aún no están siendo investigados ni son investigados ni juzgados por la justicia norteamericana además que tiene la posibilidad de colaborar con la justicia lo que le acarrearía una pena irrisoria. Afirma que los delitos de lesa humanidad son de mayor gravedad frente a los del narcotráfico y lavado de activos, en tanto que son imprescriptibles, no admiten retroactividad de la ley penal e impiden la concesión de indultos y amnistías. Y por último señala que es la justicia ordinaria la que debe juzgarlo como único recurso efectivo que se dispone para hacer realizable los derechos de las víctimas. Y aún más afirma que el *"Estado Colombiano está en la obligación de respetar y garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción los derechos humanos, más aún cuando los crímenes cometidos por las estructuras paramilitares ocurrieron con la tolerancia, connivencia o aquiescencia de agentes estatales y de forma masiva, sistemática, reiterada y planificada."*

EL FALLO IMPUGNADO

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cudinamarca, en pronunciamiento calendado 21 de abril de 2008, resolvió:

"PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción de tutela presentado por el apoderado judicial del señor FABIO AUGUSTO GOMEZ SIERRA, en lo que a la



Presidencia de la Corte Suprema de Justicia se refiere, conforme a lo razonado en el numeral 1.1.1. de la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. RECHAZAR LA DEMANDA DE TUTELA presentada por el **MOVIMIENTO NACIONAL DE CRIMENES DE ESTADO** de acuerdo a lo consignado en el numeral 3.2.2. de la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO. CONCEDER LA SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL de los derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación integral, invocados por el apoderado judicial del ciudadano **FABIO AUGUSTO GOMEZ SIERRA** contra el **PRESIDENTE DE LA REPUBLICA** y los **MINISTROS DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA** y de **RELACIONES EXTERIORES**, de acuerdo a las consideraciones de este proveído.

CUARTO. Con el fin de hacer efectivo el amparo deprecado, se deja sin valor y efecto, los numerales segundo y tercero de la Resolución Ejecutiva No. 097 del 3 de abril de 2008.

En su lugar se ordena que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, el Gobierno Nacional a través de sus delegados proceda a modificar el acto administrativo contenido en la Resolución No. 097 del 3 de abril de 2008, en el sentido de que mantendrá la concesión de la extradición, pero la entrega del extraditado se hará de forma diferida, hasta tanto sea investigado y juzgado por los graves delitos cometidos en el territorio colombiano, cumpla las condenas impuestas en su contra y repare a las víctimas en forma integral.

QUINTO. PREVENIR a la Fiscalía General de la Nación, para que cumpla su deber constitucional de adelantar las investigaciones por las conductas punibles cometidas por **CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO** alias **MACACO**.

SEXTO. REVOCAR LA MEDIDA PROVISIONAL decretada en providencia del 10 de los cursantes, en el entendido de que es reemplazada por la orden de entrega diferida del extraditado ordenada en esta decisión.

SEPTIMO. NOTIFIQUESE INMEDIATAMENTE ESTA SENTENCIA, por el medio más expedito, al actor **FABIO AUGUSTO GOMEZ SIERRA** y a su apoderado judicial, mediante oficios que se entregarán en la Calle 16 No. 6 – 66 Oficina 2506 del Edificio de Avianca de esta ciudad.

*Asimismo a los doctores **ALVARO URIBE VELEZ, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA;** **CARLOS HOLGUIN SARDI, MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA;** y **FERNANDO ARAUJO PERDOMO, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES.***

OCTAVO. DESVINCULAR DEL TRAMITE DE ESTA ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL como accionada a la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo razonado en el numeral 1.1.1. de la parte motiva de este pronunciamiento.

NOVENO. NOTIFIQUESE INMEDIATAMENTE ESTA SENTENCIA al **FISCAL GENERAL DE LA NACION**, los **MIEMBROS DE LA SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, el **DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL**, al señor **CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO** alias **MACACO**, al Director de la **RED**



DE SOLIDARIDAD SOCIAL , los miembros de la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y CONCILIACION, los FISCALES 16 y 42 DELEGADOS ANTES LA UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ, y el doctor ALVARO CERON CORAL, MAGISTRADO DE LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE BARRANQUILLA, terceros coadyuvantes determinados convocados al trámite; y a los ciudadanos ISABEL CRISTINA JARABA, Franklin Castañeda Villacob, Secretario de la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos; Jorge Enrique Gamboa Caballero, Luís Alonso Castillo Garzón, Fabián de Jesús La Verde Doncell, María Patricia Fajardo Valbuena y Carlos Salgado Armendez, miembros de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo –USO-, de la Asociación de Ayuda Solidaria –ANDAS-, de la Corporación Social para la Asesoría y Capacitación Comunitaria –COSPACC-, de la Comunidad Tao Judía de Verdad y la Corporación Derechos para la Paz – administradora del Proyecto Plante Paz, remitiéndoles fotocopia para los fines previstos en el artículo 13 in fine del Decreto 2591 de 1.991.

DECIMO. Si la sentencia no es impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31, in fine del Decreto 2591 de 1.991)."

Señaló el fallador de primera instancia que no compartía los argumentos defensivos del **MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA** y la apoderada judicial del **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, en cuanto a la improcedencia de la acción porque frente a las resultas del trámite de extradición que cobijaría a CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO alias MACACO, las víctimas no tuvieron oportunidad de intervenir y la decisión de enviarlo a responder por delitos de narcotráfico y lavado de activos a los Estados Unidos, pone en riesgo sus derechos de obtener justicia, verdad y reparación integral.

Agrega, que la acción de tutela es el único medio efectivo con que cuentan las víctimas de los delitos de lesa humanidad cometidos por JIMÉNEZ NARANJO para la protección de sus derechos, pues el único titular de las acciones contencioso administrativas para obtener su nulidad es alias "MACACO".

Señala que en cuanto a la suspensión provisional de la orden de extradición, tal suspensión no es óbice para que el Gobierno, respetando el debido proceso de alias MACACO proceda a resolver el recurso interpuesto por su defensor de confianza.



Señala que lo pretendido con el decreto de la medida provisional fue suspender su entrega al Estado requirente mientras se decidía de fondo, la solicitud de amparo constitucional.

En relación con la potestad discrecional del ejecutivo, señaló que la misma no puede corresponder únicamente a la voluntad del ejecutivo, sino a la posibilidad de apreciar en forma libre la oportunidad o conveniencia de una acción administrativa dentro de ciertos límites.

Agrega que si la extradición es un mecanismo de cooperación internacional para la investigación de conductas punibles, *"no lo es menos que el Estado también tiene un compromiso y deber con la sociedad y la comunidad internacional de investigar, perseguir, juzgar, sancionar y prevenir los delitos que atenten contra los derechos humanos, que para el caso en estudio corresponden a la mayoría de los cometidos por CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO alias MACACO, en su condición de comandante de las AUC."*

Indica que la facultad discrecional de que habla la apoderada del **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, no es absoluta, porque debe atender a unos requisitos de razonabilidad, de observancia de las normas constitucionales, del bloque de constitucionalidad y de interés público o social.

Puntualiza que aceptar la extradición de alias MACACO, en la forma como la concibió el Gobierno Nacional en la Resolución Ejecutiva No. 097 del 3 de los cursantes, se estaría desconociendo la Carta Política en lo que se refiere a los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

Al momento de proferir la Resolución 097, el Gobierno Nacional no tuvo en cuenta que la persona solicitada en extradición *"no es cualquier delincuente y el único delito cometido por él no es el de narcotráfico, sino que se trata de uno de los comandantes de las Autodefensas Unidas Campesinas de Colombia, a quien se sindicó de la comisión de no menos de 15000 actos delictivos y la mayoría contravienen los Derechos Humanos."*



En relación con los mecanismos de cooperación internacional judicial sostuvo que *"dichos recursos no ofrecen las mismas garantías y posibilidades de resultados positivos que se tienen cuando se cuenta con la presencia de la persona vinculada a la actuación"*.

En cuanto al Derecho a la verdad, adujo que éste no se limita al derecho de las víctimas a saber que pasó, a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos objeto de investigación para lo cual se debe contar con la presencia de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO alias "MACACO".

En lo que atañe al Derecho a la Justicia, puntualizó que éste confiere al Estado una serie de obligaciones *"como investigar violaciones, perseguir autores, establecer culpabilidad y asegurar sanciones, y se consolida con la posibilidad a la víctima de gozar de las más amplias oportunidades de participación en los procesos penales actuando en las diferentes etapas e instancias de la investigación como del juicio."*

Aclara que la extradición de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO podría representar un obstáculo para el desarrollo eficaz de las investigaciones penales que se adelantan por las conductas cometidas en razón a su pertenencia al grupo armado al margen de la ley.

Señala no comprender *"los motivos por los cuales el ejecutivo da prelación a la investigación de un delito de narcotráfico, cuando nada se ha hecho para investigar y sancionar los graves hechos cometidos por años en nuestro país, los cuales no solamente generaron desplazamiento masivos, masacres, genocidios, miseria, desangramiento, abandono; sino la pérdida de la credibilidad en las instituciones, especialmente de la administración de justicia y el Estado Social de Derecho, cuyo fundamento es el logro de la dignidad humana."*

DE LAS IMPUGNACIONES

Inconforme con la anterior determinación el señor Ministro del Interior y la Justicia doctor CARLOS HOLGUIN SARDI, impetró *"recurso de apelación"*, deprecando la revocatoria del fallo de primera instancia y su lugar se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.



Considera, el señor Ministro que el colegiado de primera instancia excedió sus facultades jurisdiccionales *“toda vez que se profirió una decisión colectiva que cobija a todas las víctimas del señor Jiménez Naranjo en todo el Territorio Nacional, cuando la demanda de tutela estaba circunscrita a una víctima, el señor FABIO AUGUSTO SIERRA.”*.

Señala, que la presente solicitud de amparo constitucional es improcedente por la existencia de otros mecanismos de defensa, pues el accionante tiene a su alcance las vías legales *“...y para esta etapa administrativa final se puede traducir en la interposición de recurso de reposición contra el acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional, pudiendo igualmente buscar un control de legalidad en la jurisdicción contencioso administrativo. Situaciones que no han ocurrido, pues ni se ha resuelto aún por el Gobierno el recurso de reposición interpuesto, contra el acto administrativo que dispuso la extradición que todavía no se encuentra firme, no se han ejercido acciones judiciales en procura de la defensa del principio de legalidad de la actuación administrativa en controversia.”*.

Sostiene que en el caso sub examine, la acción de tutela no se puede conceder tampoco como mecanismo transitorio, pues a su juicio no existe un perjuicio irremediable, pues una vez emitido el concepto de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se da inicio a la etapa administrativa la cual tiene varias etapas que enuncia así:

- Decisión del Gobierno Nacional.
- Impugnación
- Cumplimiento de condicionamientos.
- Entrega del ciudadano requerido.

Puntualiza que el presente caso: *“...el accionante ha ejercido plenamente su defensa y con argumentos similares a los planteados como fundamento en la acción de tutela ha interpuesto un recurso de reposición contra la decisión del Gobierno Nacional.”*

Aclara, que con la interposición del recurso de reposición se suspende el curso del trámite para dar la oportunidad al Gobierno Nacional de volver sobre la decisión; luego la administración se encuentra imposibilitada en este momento para proceder a los actos de ejecución no siendo entonces inminente la entrega de alias “MACACO”.



Acota, que la extradición de una persona vinculada al proceso de que trata la Ley 975 de 2005, no implica que está excluida del proceso, como tampoco de continuar con las investigaciones a que hubiere lugar, pues la justicia colombiana no pierde competencia para seguir adelante con las actuaciones en curso, con las cuales está obligado el Estado que recibe al extraditado a colaborar.

Puntualiza que la no extradición, no es el mecanismo idóneo, para garantizar los derechos de las víctimas, pues con la entrega del extraditado, el objetivo de la verdad, justicia y reparación no desaparecen, pues las autoridades colombianas disponen de mecanismos de cooperación judicial a través de los cuales se puede continuar con las actuaciones iniciadas en pro de la reparación de las víctimas.

Releva que *“determinar la conveniencia de la decisión es una facultad que le otorga la ley al Gobierno nacional de manera exclusiva. En este caso el Gobierno hizo uso de esta facultad discrecional, sin que se pueda a través de una acción de tutela, desnaturalizar la figura, y determinar en un fallo que a su juicio otro actuar es el más conveniente”*.

Cuestiona la forma como el pronunciamiento de primera instancia, no se refiere a una persona en particular sino que alude a un conjunto de víctimas indeterminado, convirtiendo la solicitud de amparo constitucional en una acción general e impersonal.

Por su parte la doctora MARÍA CAROLINA ROJAS CHARRY, apoderada especial del Presidente de la República, solicita se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se *“rechace por improcedente”*, la acción de tutela impetrada por el Movimiento Nacional de Víctimas de Crimenes de Estado y otros, pues a su juicio la suspensión por parte del Juez de Tutela de una orden de extradición expedida por el presidente, previo dictamen favorable de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, constituye una medida desproporcionada, por cuanto resultada inadecuada para proteger los derechos de las víctimas.



Alude a que la extradición es un mecanismo de cooperación internacional y la decisión de concederla o diferirla corresponde a una **potestad discrecional del ejecutivo**, sin que le sea dable al Juez de Tutela sustituir a dicha autoridad.

Aclara que: *"...entrar a ordenar por vía de tutela un extradición diferida o establecer la conveniencia de dicha figura, que en todo caso constituye un acto complejo en el que intervienen dos Ramas del Poder, es una intromisión inaceptable de la Rama del Poder Público, en la Rama Ejecutiva, porque como bien se sabe, previo a la decisión de extradición la Corte Suprema de Justicia emite un concepto que en caso de ser desfavorable obliga al Gobierno Nacional, por el contrario se está en contra de la organización del Estado que se fundamenta en la separación de las tres ramas del poder público, las cuales tienen funciones separadas pero "colaboran armónicamente para la realización de sus fines.."*

Sostiene que el Juez Constitucional, desconoce los mecanismos de asistencia judicial existente entre los Estados Unidos de Norte América y Colombia, los que facilitarían a las autoridades colombianas, desplazarse al lugar de reclusión, asignado al señor CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, para adelantar todas aquellas diligencias, para garantizar a todas sus víctimas los derechos a la verdad, la justicia y la reparación dentro del proceso de justicia y paz.

Finalmente, el doctor EDGAR IVAN RAMÍREZ ANGEL, Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita se revoque la sentencia calendada a 21 de abril de 2008 y en su lugar se declare la improcedencia de la presente acción constitucional. Luego de señalar el carácter constitucional, que tiene la figura de la extradición y el trámite general a que se somete una solicitud este tipo, coincide en afirmar que *"en cuanto al diferimiento de una extradición, debe resaltarse que esta facultad esta legalmente deparada en forma exclusiva y excluyente al Gobierno Nacional, en el cual no intervine ninguna autoridad judicial así sea en sede de tutela."*

Continua señalando que la extradición a Estados Unidos del señor CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, alias "Macaco", en ningún momento impide a las autoridades colombianas competentes, la utilización de los correspondientes procedimientos establecidos entre Colombia y los Estados Unidos de Norte América, para lograr la



reparación a las víctimas; al respecto trae a colación el artículo 7 de *“La Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de Viena 1988”*, que desarrolla el punto de la Asistencia Judicial Recíproca. Los artículos 5 y siguientes de *“La convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal, Nassau 1992”* que desarrollan lo atinente a la doble incriminación; el artículo 18 de *“La convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada, Transnacional 2000”*, que de igual forma toca el punto de la asistencia judicial recíproca entre naciones y *“La convención de Viena de 1963, sobre las relaciones consulares.”*

Censura la sentencia de primera instancia, en cuanto da por hecho que con la extradición de alias “Macaco”, se va a incumplir con la obligación de reparar a las víctimas, pues con las pruebas recaudadas en el exterior eventualmente, podría utilizarse para fortalecer las investigaciones adelantadas en Colombia.

Señala que: *“...en esta caso no se configura un perjuicio irremediable al accionante, pues el Estado, está comprometido a cumplir la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las graves violaciones a los derechos de las víctimas, los cuales además tienen, a su disposición recursos e instancia judiciales para hacer valer sus derechos, si ello no llegare ocurrir, por desconocimiento de las garantías judiciales o por dilaciones injustificadas”.*

CONSIDERACIONES

1.- Competencia. La Constitución Política de 1991 le asignó en su artículo 86 a los jueces de la República, el conocimiento y trámite de la acción de tutela, como un mecanismo procesal de protección y garantía constitucional directo, inmediato, autónomo, informal, preferente y sumario de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares

2.- Naturaleza de la acción de tutela.- La acción de tutela es un amparo jurídico diseñado para salvaguardar los derechos fundamentales que tienen todas las personas para ser protegidas de las acciones u omisiones de autoridades que violan o amenazan esa clase de derechos.



En tal sentido, la tutela obedece a situaciones específicas y es evidente que es el juez, quien determinará su alcance frente a los hechos esgrimidos por la persona, que cree violado o amenazado un derecho fundamental, igualmente, ésta procede ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.- **Del caso en concreto.** El asunto que ocupa la atención de la Sala se refiere a las impugnaciones presentadas por la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior y Justicia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, contra la sentencia del 21 abril de 2008, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mediante la cual concedió el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación integral, elevada a través de apoderado por el ciudadano **FABIO AUGUSTO GÓMEZ SIERRA**.

4.-**Decisión del caso.** El fallo objeto de impugnación será revocado por las razones que a continuación se exponen:

Razones de técnica imponen al juez constitucional la obligación de verificar *ab initio* la procedencia de la acción de tutela, por este motivo, debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, este excepcional mecanismo de protección de derechos fundamentales no procede *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”*.

Sobre el tema señaló la Corte Constitucional:

“Procedencia excepcional de la acción de tutela como medio de defensa judicial frente a actos administrativos que vulneren derechos fundamentales

3.1. Por regla general, para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte Constitucional ha señalado dos aspectos distintos. En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, al definir su procedibilidad es preciso examinar si no existe otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, adicionalmente ha señalado la jurisprudencia de la Corte que no existe



la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio.²

En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.³

En el presente asunto, el señor Fabio Augusto Gómez Sierra instauró acción de tutela contra el Presidente de la República, los Ministros de Relaciones Exteriores, del Interior y de Justicia, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, razón por la cual petitionó que fueran protegidos sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral. Solicitó que se suspenda la ejecución de la orden de la extradición de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO alias "MACACO", y que se le excluya de los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios, dado que ha seguido delinquiendo y por lo tanto deberá ser procesado por la Justicia Penal Ordinaria. Relató en su escrito de demanda que el 1 de junio de 2001, en el Municipio del Bagre fue asesinado su hijo Raúl Gómez Rendón, quien se desempeñaba como Director del Hospital de ese Municipio, por orden emitida por entre otros, el Comandante de las AUC, CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO alias "MACACO".

El Congreso de la República expidió la Ley 975 de 2005, "*por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyen de manera efectiva a la consecución de la paz nacional (...)*", en tal sentido, el objeto de esta ley es el de facilitar los procesos de paz y la reincorporación

² Ver, entre otras, las sentencias T-871 de 1999, T-812 de 2000.

³ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-983 de 2001, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.



individual o colectiva a la vida civil de los miembros de estos grupos y garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

El artículo 8° de la Ley en cita señala: *"el derecho de las víctimas en la reparación comprende las acciones de propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y las garantías de la no repetición de las conductas..."*.

Por su parte, el artículo 54 ibidem, dispone la creación del fondo para la reparación de las víctimas el cual se encuentra integrado por todos lo bienes y recursos que sean entregados por la personas o grupos armados organizados al margen de la ley que se reincorporen a la vida civil; por recursos provenientes del presupuesto nacional y donaciones en dinero o especie nacionales o extranjeras. De igual manera, el inciso 2 del artículo 42 de dicha ley señala que en los casos en que no se logre individualizar al sujeto activo de los delitos, pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del grupo armado beneficiario de dicha normatividad, el Tribunal correspondiente o por remisión de la unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del citado fondo.

Ahora bien, de acuerdo con la pruebas aportadas al presente diligenciamiento, se tiene que según Resolución N°. 124 del 8 de junio de 2005, suscrita por el entonces Ministro del Interior y Justicia, Dr. Sabas Pretel de la Vega, se le reconoció el carácter de miembro representante de la Autodefensas Unidas de Colombia AUC al señor CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, e igualmente se señaló que éste se encontraba como postulado de la Ley 975 de 2005.

La Fiscalía 42 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, mediante resolución del 18 de octubre de 2006, ordenó abrir investigación y vincular mediante indagatoria al señor JIMÉNEZ NARANJO y el 12 de junio de 2007, emitió en su contra resolución de acusación por el delito de concierto para delinquir en la modalidad de conformación de grupos armados ilegales y para actividades de narcotráfico. En la actualidad dicho proceso cursa en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta.



Mediante providencia del 22 de abril de 2008 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía y el Ministerio Público contra una decisión adoptada por uno de los Magistrados de la Sala de Justicia y Paz con funciones de control de garantías del Tribunal Superior de Barranquilla, en audiencia preliminar solicitada por una de la víctimas de las conductas punibles probablemente cometidas por CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO.

En aquella oportunidad el Magistrado con función de control de garantías resolvió:

"(...) 2. El señor CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO continua en el proceso de Justicia y Paz.

3. El fiscal 16 de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz debe examinar el contenido del proceso que cursa en el Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Cúcuta y decidir si en procedente la acumulación al proceso de Justicia y Paz.

(...)

5. Declarar que este Despacho es competente para tomar cualquier decisión respecto de una eventual, hipotética y futura extradición". (Negrilla fuera de texto).

La Corte Suprema de Justicia, determinó que el ciudadano CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, "fue legítimamente postulado por el Gobierno para obtener los beneficios de la Ley 975 de 2005, agotándose así la etapa administrativa, y en la actualidad está ligado al desarrollo de la fase preliminar del proceso judicial regulado en la citada ley; y dos, que contra aquél se encuentra pendiente el cumplimiento de una solicitud de extradición, debido a un proceso penal que le adelantan autoridades de los Estados Unidos de América". Luego de analizar el objetivo de la Ley de Justicia y Paz, así como también, "Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento en Materia Penal (de la Convención de expertos en Palma de Mallorca), esa Corporación concluyó que la solicitud de extradición, "pese al concepto favorable a la misma no puede cumplirse en tanto los jueces no se hayan pronunciado acerca de lo que es materia de controversia o debate en el proceso de justicia transicional (...) desde el momento en que una persona hace parte de la lista de postulados a los beneficios que consagra la ley de justicia y paz, y que la misma ha sido sometida a conocimiento de la Fiscalía, compete a la jurisdicción, en forma exclusiva y excluyente, otorgar beneficios a los integrantes de la respectiva lista, que reúnan los requisitos consagrados en las normas o excluirlos de los mismo". (Negrilla fuera de texto).



De otra parte, estimó la Corte que la solicitud de extradición de una persona que se encuentre postulada para la citada ley de Justicia y Paz, no constituye motivo determinante para obviar la correspondiente decisión judicial que compete adoptar a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, *"debido a que ese mecanismo de cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia, tanto al momento de emitir la Corte el concepto que le compete, como al adoptar el Ejecutivo la decisión que le corresponde, son de perentoria observancia los tratados internacionales, no sólo los vinculados con dicho instituto sino todos aquellos que se refieren a los derechos y garantías tanto de los extraditables como a los asociados; de ahí que la Sala Penal al conceptuar acerca de la extradición, pese a encontrar satisfechos los requisitos formales, puede condicionar la entrega al cumplimiento de los tratados públicos, en este caso, de los que se refieren al cumplimiento del derecho internacional de los derechos humanos en los que hayan (sic) respaldo las garantías fundamentales de las víctimas". (Subrayado fuera de texto).*

Después de traer a colación el auto del 10 de abril de 2008, proferido dentro del proceso número 29472, señaló la Corte que la conducta punible de concierto para delinquir por la cual son procesados la mayoría de los que se han acogido a la Ley de Justicia y Paz, constituye un delito de lesa humanidad, *"por referirse a desapariciones forzadas, desplazamiento forzado, torturas, homicidios por razones políticas, etc, (...) debido a varios tratados públicos les asiste a las autoridades Colombianas la obligación frente a la comunidad internacional de garantizar su efectiva sanción (...)"*, concluyó que la exclusión del trámite de la Ley 975 de 2005, en el caso del señor JIMÉNEZ NARANJO solamente es viable por decisión de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal competente, y por tal razón revocó lo dispuesto en el numeral 5° de la decisión apelada bajo el entendido que el Magistrado de control de garantías en estos casos se encuentra habilitado para adoptar decisiones que permitan la efectividad de la justicia material y garanticen los derechos fundamentales de la víctimas.

Así las cosas, para la Corte Suprema de Justicia resulta viable condicionar la entrega en extradición del ciudadano JIMÉNEZ NARANJO, hasta tanto no exista pronunciamiento por parte de los jueces acerca de lo que es materia de controversia



en los términos señalados por la Ley de Justicia y Paz, sin embargo, para esta Sala, tal aserto no es de recibo, por las razones que a continuación se exponen:

Se tiene que a través de la Nota Verbal 2553 del 24 de agosto de 2007, el Gobierno de los Estados Unidos de América por medio de su Embajada en este país, solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores la detención provisional con fines de extradición de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO alias "MACACO". Dicha solicitud de extradición fue formalizada a través de Nota Verbal 3258 del 23 de octubre de 2007, con el fin de que éste compareciera a juicio en Estados Unidos por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, por hechos que tuvieron ocurrencia entre el 17 de diciembre de 1997 al 25 de septiembre de 2007.

Una vez surtido el trámite dispuesto por los artículos 500 y siguientes de la Ley 906 de 2004, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al encontrar que se encontraban reunidos los requisitos legales para efectuar la extradición de JIMÉNEZ NARANJO, rindió concepto favorable mediante proveído del 2 de abril del presente año.

Con Resolución Ejecutiva número 097 del 3 de abril de 2008, el Presidente de la República concedió la extradición del ciudadano Colombiano CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, para que comparezca a juicio ante las autoridades Estadounidenses requirentes, de igual forma dispuso no diferir la entrega de éste.

Contra la anterior decisión, a través de apoderado, el señor JIMÉNEZ NARANJO interpuso el recurso de reposición, el 11 de abril de presente año, el cual, conforme a lo expresado por el señor Ministro del Interior y Justicia, se encuentra actualmente en trámite.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, para la Sala resulta necesario agotar el test de procedibilidad a fin de determinar si procede o no la acción de tutela invocada



y en caso positivo, estudiar de fondo la existencia o no de vulneración de derechos fundamentales tal como lo enseña el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Tal como se señaló en precedencia, en el presente caso la inexistencia de un perjuicio irremediable en cabeza del accionante torna improcedente el amparo constitucional deprecado pues frente a una eventual reparación de los daños a quienes fueron víctimas de los delitos cometidos por CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO alias "MACACO" la Ley 975 de 2005, previó en su artículo 54 la creación del Fondo para la Reparación de las Víctimas y sobre la exequibilidad del mismo, indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-370 de 2006:

"6.2.4.4.9. Ahora bien, la figura de la responsabilidad patrimonial solidaria por perjuicios producidos a terceros tiene clara aplicación en otros ámbitos del ordenamiento colombiano. Así, por ejemplo, en el campo del derecho comercial el propio Legislador ha establecido el principio de responsabilidad solidaria cuando, de hecho, varias personas se asocian para realizar ciertas actividades, así estas no sean necesariamente delictivas: el artículo 501 del Código de Comercio, al regular la responsabilidad de los integrantes de las sociedades de hecho, dispone que en este tipo de agrupaciones "todos y cada uno de los asociados responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas", y que "los terceros podrán hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones a cargo o a favor de todos los asociados de hecho o de cualquiera de ellos". En el caso de la Ley 975/05 se trata de conductas delictivas y de grupos ilegales armados, lo cual explica que la propia ley haya establecido mecanismos de responsabilidad colectiva para efectos de la reparación (artículo 42 de la Ley 975 de 2005).

6.2.4.4.10. Para la Corte es claro que si los beneficios que establece la ley son para el grupo específico, o para sus miembros en razón a la pertenencia al bloque o frente correspondiente, éste debe tener correlativas responsabilidades de orden patrimonial, incluso al margen de la determinación de responsabilidades de índole penal, siempre y cuando se establezca el daño y la relación de causalidad con la actividad del grupo específico y se haya definido judicialmente la pertenencia del desmovilizado al frente o bloque correspondiente. Los daños anónimos, es decir aquellos respecto de los cuales no ha sido posible individualizar al sujeto activo, no pueden quedar exentos de reparación; comprobado el daño y el nexo causal con las actividades del bloque o frente armado ilegal cuyos miembros judicialmente identificados sean beneficiarios de las disposiciones de la ley, tales miembros deben responder a través de los mecanismos fijados en la ley.

6.2.4.4.11. El artículo 54, bajo examen establece que el fondo para la reparación de las víctimas estará integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional y por donaciones en dinero o especie, nacionales o extranjeras. La satisfacción del principio de reparación exige la observancia de un orden en la afectación de los



recursos que integran el fondo. Así, los primeros obligados a reparar son los perpetradores de los delitos, en subsidio y en virtud del principio de solidaridad, el grupo específico al que pertenezcan los perpetradores. Antes de acudir a recursos del Estado para la reparación de las víctimas, debe exigirse a los perpetradores de los delitos, o al bloque o frente al que pertenecieron, que respondan con su propio patrimonio por los daños ocasionados a las víctimas de los delitos. El Estado ingresa en esta secuencia sólo en un papel residual para dar una cobertura a los derechos de las víctimas, en especial a aquellas que no cuentan con una decisión judicial que fije el monto de la indemnización al que tienen derecho (inciso segundo del artículo 42 de la Ley 975 de 2005) y ante la eventualidad de que los recursos de los perpetradores sean insuficientes.

6.2.4.4.11. No obstante, si bien el artículo 54, inciso segundo, señala que el Fondo para la Reparación se nutre de “los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la presente ley”, no señala a qué título responden los miembros del grupo específico, es decir, del bloque o frente dentro del cual realizaron actividades delictivas. Tampoco indica en qué situación se encuentran las víctimas de cada frente o bloque en punto a la indemnización de los perjuicios que tales grupos específicos le ocasionaron. De tal manera que dicho artículo establece un mecanismo de reparación colectiva, sin indicar aspectos esenciales de la responsabilidad en que dicha reparación colectiva encuentra fundamento. Esto crea una ambigüedad sobre las bases y los alcances de dicha responsabilidad, a tal punto que se podría concluir que las víctimas solo tienen derecho a la reparación en la medida en que el perpetrador específico del delito que les ocasionó el daño cuente con recursos suficientes para pagar la correspondiente indemnización, lo cual sería una afectación desproporcionada de dicho derecho que quedaría librado a la disponibilidad de recursos de cada individuo perpetrador del delito. Esa interpretación es manifiestamente inconstitucional en el contexto de la desmovilización de grupos armados al margen de la ley estimulada por beneficios penales. Por eso, es necesario condicionar la exequibilidad de la norma, sin impedir que el Fondo de Reparación sea alimentado por recursos del presupuesto nacional y por donaciones, habida cuenta del goce efectivo del derecho a la reparación de las víctimas que podría verse seriamente disminuido si el Fondo de Reparación fuera integrado exclusivamente con bienes o recursos de los integrantes de cada frente o bloque armado ilegal.

6.2.4.4.12. Los argumentos relativos a la necesidad de proteger los derechos de las víctimas a la reparación se atienden con el condicionamiento que la Corte introducirá a la norma, en el sentido que quienes judicialmente hayan sido calificados como integrantes del grupo armado específico responden civilmente, de manera solidaria, con su patrimonio, por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del bloque o frente al cual pertenecieron, no solo por los perjuicios derivados de los delitos por los cuales fueren individualmente condenados.

6.2.4.4.13. En consecuencia la Corte declarará exequible, por los cargos examinados, el inciso 2° del artículo 54, en el entendido que todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctima de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados; y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado específico al cual pertenecieron.” (Subrayado fuera de texto).



Ciertamente la situación expuesta por el accionante no reúne los requisitos creados por la jurisprudencia constitucional para determinar la existencia de un perjuicio irremediable.

Sobre este tema ha indicado la Guardiana de la Constitución:

“3. Breves precisiones acerca de la procedencia de la acción de tutela y del perjuicio irremediable”

La necesidad de definir la procedencia de la acción de tutela como etapa inicial del estudio de este caso se justifica por el hecho de que dicha acción es un mecanismo que opera en subsidio de los medios ordinarios de defensa, lo cual implica que, sólo a falta de ellos, el particular puede acudir a la acción constitucional para pedir la protección de sus derechos fundamentales.”

“La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al señalar que la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción “constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito”⁴.”

“En el mismo sentido, la Corte dijo en otra ocasión:”

“Reitera la Corte que la acción de tutela es mecanismo subsidiario cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos judiciales expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias. (T-293 de 1997 José Gregorio Hernández Galindo) (Subrayas fuera del original) ”

“Y sobre el mismo tema, recalcó:”

“En efecto, la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras

⁴ Sentencia T-340 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara



jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas." (T-262 de 1998 Eduardo Cifuentes Muñoz) (Subrayas fuera del original)"

"Así pues, dado que esta acción es un mecanismo excepcional de defensa, el primer estudio que debe realizar el juez de tutela, al momento de abordar el expediente, es el de la procedencia del mismo."

"En este contexto, la Corte Constitucional ha establecido los alcances del artículo 86 de la Carta que dispone que la tutela sólo procede "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Por ello ha dicho que si no existen medios judiciales de defensa para proteger un derecho fundamental, el mecanismo definitivo es la acción de tutela, pero que si dichos mecanismos existen, pero son insuficientes, no son idóneos o resultan tardíos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela puede utilizarse para desplegar dicha protección, generalmente de manera transitoria y excepcionalmente de manera definitiva."

"De tal interpretación se infiere que sólo frente a la existencia de un perjuicio irremediable puede pensarse en la tutela como mecanismo transitorio, pese a la existencia de otros mecanismos de defensa."

"Ahora bien, en relación con el tema del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sostenido que el mismo se configura cuando la víctima se enfrenta al detrimento grave de un derecho fundamental, "que por cuya seriedad exige de medidas de neutralización urgentes e impostergables"⁵. Acudiendo a la jurisprudencia sentada por una Sentencia típica en la materia, la Corte ha dicho que el perjuicio irremediable es aquel que "se yergue grave e inminente sobre el titular de un derecho fundamental, que requiere ser contrarrestado con medidas urgentes y de aplicación inmediata e impostergable"⁶. Así, en la Sentencia T-225 de 1993- la Corte sostuvo:"

5.- El perjuicio irremediable y sus alcances

"La Carta Política (art. 86 inc. 3o.) establece como requisito sine qua non para que proceda la acción de tutela, el que no exista otro medio de defensa judicial salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable. Visto está que en el presente caso -al tener que protegerse un derecho que ha sido vulnerado por la actividad de una autoridad pública-, no procede la acción popular como "otro medio de defensa judicial". Con todo, esta Sala estima indispensable analizar brevemente el tema del perjuicio irremediable."

(...)

"El género próximo es el perjuicio; por tal, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, ha de entenderse el "efecto de perjudicar o perjudicarse", y perjudicar significa -según el mismo Diccionario- "ocasionar daño o menoscabo material o moral". Por tanto, hay perjuicio cuando se

⁵ Sentencia T-1190 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁶ Ibídem



presenta un daño o menoscabo material o moral injustificado, es decir, no como consecuencia de una acción legítima."

"La diferencia específica la encontramos en la voz "irremediable". La primera noción que nos da el Diccionario es "que no se puede remediar", y la lógica de ello es porque el bien jurídicamente protegido se deteriora irreversiblemente hasta tal punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad. Por ello se justifica la indemnización, porque es imposible devolver o reintegrar el mismo bien lesionado en su identidad o equivalencia justa. La indemnización compensa, pero no es la satisfacción plena de la deuda en justicia."

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral."

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

"A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia."

"B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud



del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia."

C).No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente."

"D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social."

"De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio." (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Conforme a los lineamientos jurisprudenciales en cita y de acuerdo con los presupuestos fácticos arriba analizados, estima la Sala que los derechos cuya protección invoca el accionante (artículo 4° de Ley de Justicia y Paz, a saber, verdad justicia y reparación integral), se encuentran garantizados a través de los mecanismos que el legislador y el Gobierno Nacional han diseñado con el fin de brindar protección a las víctimas de los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley postulados en la Ley 975 de 2005, circunstancia que descarta de plano la existencia de un perjuicio irremediable en cabeza del actor.

En efecto, además de la reparación judicial establecida en la citada ley, el Estado, en virtud del principio de solidaridad y la obligación residual de reparar, diseñó un



procedimiento administrativo para reparar de manera anticipada a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, sin perjuicio de la obligación que tienen los victimarios y el derecho de repetición del Estado contra estos.

Así las cosas, a través del Decreto 1290 del 22 de abril de 2008, se creó el "*programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados al margen de la ley*" conforme al cual, son sus beneficiarios y destinatarios, aquellas personas que hubieren sufrido daño directo como consecuencia de la violación de sus derechos fundamentales por la acción de tales grupos. De igual manera, se dispusieron como medidas de reparación a las víctimas: la indemnización solidaria, restitución, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de la no repetición de las conductas delictivas.

El otorgamiento de las medidas de reparación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 del citado Decreto, se encuentra a cargo de la comisión de conciliación y reparación. De igual manera, el artículo 8° *ibidem* señala como medidas de satisfacción para las víctimas:

- a) Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor.*
- b) Efectuar las publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal anterior, a través de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la cooperación internacional- acción social*
- c) Realización de actos conmemorativos, a través de la Agencia Presidencial para la Acción Social.*
- (...)*
- g) Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que las victimizó siempre que no provoque más daños innecesarios y genere peligros de seguridad*
- (...)*
- h) Colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin*
- i) Acceso preferente a los servicios sociales ofrecidos por el estado, a través de las diferentes entidades y organismos competentes.*
- j) Difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios, a través de la agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional- Acción Social".*

Oportuno se ofrece entonces tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, al emitir el concepto favorable a la extradición de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO,



el 2 de abril de 2008, estimó desacertadas la afirmaciones del defensor de éste, en el sentido de que la única manera de alcanzar la efectividad del derecho de las víctimas a la verdad, al igual que las disposiciones que la jurisprudencia del derecho internacional y de los derechos humanos ha impuesto en este sentido, es la de contar con la presencia del señor JIMÉNEZ NARANJO para los fines previstos en la Ley 975 de 2005, en razón a que, *"los deberes de garantía, investigación, juzgamiento sanción y reparación del Estado Colombiano no se reducen a verificar el agotamiento de dicha normatividad respecto de cada una de las personas que hayan sido postuladas a ellas, sino que también deben abarcar la adopción de otras medidas previstas en el ordenamiento jurídico tendientes a brindar un recurso judicial efectivo a todo aquel que mediante comportamientos ajenos hayan sido afectados en el disfrute de sus derechos fundamentales o los de sus allegados y tenga especial interés en conocer la realidad histórica de lo que aconteció"*.

Seguidamente añadió la Corte: *"como bien se extrae de la ratio decidendi de la sentencia C-370 de 2006, que trajo a colación el abogado de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, la obligación de garantizar el derecho de verdad que les asiste a las víctimas no está circunscrita de manera inexorable a la colaboración que en tal sentido preste la persona que se acoge a la acumulación de penas alternativas de que trata la Ley de Justicia y Paz, sino que al Estado investigue de manera seria, imparcial y conforme a la normatividad nacional e internacional, los delitos cometidos por estas personas y de este modo, promueva por su propia cuenta el derecho a conocer las causas y las circunstancias bajo las cuales fueron realizadas las conductas punibles. De ahí que la Corte Constitucional en la sentencia en comento, haya declarado exequible el inciso 5° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, 'en el entendido que también se revocará el beneficio de alternatividad cuando el beneficiario haya ocultado en la versión libre su participación como miembro del grupo en la comisión de un delito relacionado directamente con su pertenencia al grupo'. Es decir, que al contrario de lo que sostuvo el defensor, la garantía del derecho a la verdad no se satisface en forma aislada con la confesión de quien se somete a la Ley de Justicia y Paz, sino que la misma depende principalmente de las investigaciones y juicios que de manera obligatoria e independiente tengan que adelantar las autoridades judiciales respecto de los delitos perpetrados.(...). Por último es de anotar que, de acuerdo con una interpretación sistemática, en lo concerniente al trámite de extradición, el alcance de la expresión, "tratados públicos", contenida al final del artículo 502 de la ley 906 de 2004, de ningún modo implica que el concepto emitido por la Corte tenga que estar sujeto a la verificación, respeto y observancia de las garantías judiciales contempladas en los convenios sobre derechos humanos ratificados por Colombia, (...), pues la extradición no se trata de un*



*proceso judicial en el que se constate la ocurrencia delitos constitucionales y legales para conceptuar de manera favorable o no a su procedencia y , por tal razón, a las sala no le compete realizar actos de índole jurisdiccional” “. No obstante lo anterior, la Corporación en cita hizo un llamado de atención al Presidente de la República *“para que se tenga en cuenta la filosofía de esta Ley y los compromisos en materia de verdad justicia y reparación”*, no sin antes plantear que si una persona se encuentra postulada la ley de Justicia y Paz como lo es el señor CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, ello no es óbice para conceptuar de manera desfavorable una solicitud de extradición.*

En este punto de análisis estima la Sala necesario realizar algunas precisiones en relación con el tema de la extradición. De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, al Presidente de la República, como Jefe de Estado, le corresponde dirigir las relaciones internacionales del país, conforme a los principios de Soberanía Nacional, respeto de la autodeterminación de los pueblos y de acuerdo con el reconocimiento de los principios de derecho internacional aceptados en Colombia.

El artículo 35 superior dispone que la extradición se puede solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo a los tratados públicos y, en su defecto con la Ley. De igual manera se tiene que la extradición de los Colombianos por nacimiento solo podrá ser concedida por delitos cometidos en el exterior considerados como tales en la legislación penal colombiana y no procede por delitos políticos, ni por hechos cometidos con anterioridad a la promulgación del Acta Legislativo número 1 de 1997, es decir, en diciembre 17 de dicho año.

Así, la Ley 906 de 2004 a partir de su artículo 490 consagra el trámite de la extradición y determina que la oferta o concesión de la misma es facultativa del Gobierno, pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y tal como lo señala el artículo 501 *ibidem*, *“el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obligará al Gobierno; pero si fuera favorable a la extradición lo dejará en libertad de obrar según las conveniencias nacionales”*.



Por su parte, el artículo 504 de la ley en cita consagra la entrega diferida como facultad del Gobierno Nacional y en tal virtud señala: "*Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquido en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso.*".

Sobre el tema se pronunció nuestro alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-622 de 1997, señalando:

"3. Facultad del Gobierno para diferir o no la entrega en extradición

Mediante la norma atacada se confiere una facultad al Ministerio de Justicia, no ya en punto de conceder o negar la extradición solicitada -lo que se regula, a falta de tratados internacionales, por otras disposiciones de la ley- sino en lo concerniente al momento de la entrega del extraditado, y sobre la base de que el mecanismo de Derecho Internacional ya se ha puesto en operación, siempre que, en su criterio, deba dilatarse dicho procedimiento a la espera de actuaciones judiciales que hayan de tener lugar en Colombia.

En efecto, el artículo 35 de la Constitución Política, tal como quedó redactado a partir del Acto Legislativo número 1 de 1997, señala que la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y de manera supletoria por la ley.

La norma, modificando el alcance restrictivo que se había consagrado en el texto original de la Constitución de 1991, facultó a las autoridades competentes para conceder la extradición de nacionales colombianos por nacimiento, por delitos cometidos en el exterior que sean considerados como tales en la legislación penal colombiana.

Las excepciones quedaron señaladas de manera expresa en el precepto constitucional: no procede la extradición por delitos políticos ni tampoco cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación del Acto Legislativo.

Además, en virtud de una interpretación sistemática con las garantías consagradas en el artículo 29 y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, esta Corte estima necesario advertir -lo que resulta aplicable a la interpretación y ejecución de la norma objeto de demanda- que tampoco cabe la extradición cuando la persona solicitada por las autoridades de otro Estado es procesada o cumple pena por los mismos hechos delictivos a los que se refiere la solicitud.

Fuera de esos casos, la normatividad constitucional no restringe la utilización de la figura, que es valioso instrumento para la persecución de delitos susceptibles de ser cometidos en distintos territorios y que pueden implicar ofensa a sistemas jurídicos diversos.

⁷ Decisión que constituye cosa juzgada constitucional, como quiera que tanto el la Ley 600 de 2000 como en la Ley 906 de 2004 se reprodujo el texto del artículo en cita.



En relación con los enunciados principios y mandatos superiores y sobre la base de una interpretación razonable de lo que estipula el artículo acusado, la Corte afirma que ninguno de los motivos de inexecutable esgrimidos por el impugnante tiene fundamento.

En primer lugar, el legislador -en esta ocasión el extraordinario, facultado expresamente por norma transitoria de la Constitución Política-, goza de atribución constitucional suficiente para definir las reglas destinadas a señalar el trámite que debe seguirse cuando se formule a Colombia una solicitud de extradición, de conformidad con lo establecido por el Acto Legislativo número 1 de 1997. Y no tiene trascendencia constitucional, como quiere hacerlo ver el demandante, el hecho de que la regulación pertinente esté prevista en el Código de Procedimiento Penal y no el en el Código Penal, ya que ambos estatutos son expresión de la ley, a la cual remite de manera genérica el inciso 1º del artículo 35 de la Carta, sin especificar si es la sustantiva o la procesal, indicando que es de su resorte la regulación correspondiente en defecto de tratados públicos.

En segundo lugar, la figura de la extradición no supone el desconocimiento del principio de la soberanía. No en vano, como se acaba de resaltar, el propio Constituyente ha autorizado su utilización, por lo cual el cargo carece de sustento a la luz de los postulados que inspiran el Derecho Público colombiano, en cuya cúspide se encuentran los preceptos de la Carta Política.

De una parte, puede afirmarse que, al tenor del artículo 3 de la Constitución, en concordancia con el 374 y siguientes, lo introducido en su texto por los representantes del pueblo es una expresión genuina de la decisión soberana de aquél, siempre que el trámite se haya ajustado a las prescripciones fundamentales, como en este asunto ya definió la Corte que aconteció con el mencionado Acto Legislativo, según Sentencia C-543 del 7 de octubre de 1998 (M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz).

Y, por otra, la celebración de tratados internacionales sobre asuntos como la extradición, no menos que la expedición de leyes de carácter subsidiario en torno a la misma materia, constituyen también formas legítimas de expresión de la voluntad soberana en los términos del artículo 3 de la Carta.

Ahora bien, la norma bajo análisis no implica, como lo interpreta el actor, la condonación de las penas impuestas por los jueces nacionales, ya que el verbo del que se trata ("diferir") -aplicable a la entrega- significa, según lo indica el Diccionario de la Real Academia Española, "dilatar, retardar o suspender la ejecución de una cosa". Y en este evento se suspende, dilata o difiere la entrega (se subraya), justamente hasta que se cumpla en territorio colombiano lo que a nuestro ordenamiento corresponde.

El Gobierno, al hacer uso de la potestad contemplada en el artículo 560 del Código de Procedimiento Penal, puede diferir la entrega del extraditado o no hacerlo, y en este último evento -cuando nada falte por tramitar o cumplir en Colombia, según su análisis- no tiene lugar que se siga adelantando proceso o actuación alguna en el territorio, sino que se perfecciona la extradición, entregando a la persona solicitada al Estado requirente.

Con ello, o con la decisión contraria, el Ejecutivo no interfiere indebidamente en la administración de justicia, sino que, con base en el principio de la colaboración armónica entre las ramas del Poder Público (art. 113 C.P.) y por



autorización legal que no riñe con la Carta, simplemente se limita a hacer efectiva la figura de la extradición, armonizando su aplicación con la de las disposiciones penales colombianas cuando juzgue fundadamente que deben agotarse aquí, previamente a la entrega, los procedimientos aplicables a quienes, siendo solicitados por otros Estados, tengan cuentas pendientes con la justicia colombiana.

En relación con la supuesta violación del principio de legalidad que el demandante arguye, cabe señalar que éste hace una indebida interpretación, ajena a los fundamentos que lo inspiran y consagran. En efecto, no se trata, como lo expresa el actor, de que el Código Penal deba aplicarse preferentemente a la normatividad contemplada en el Código de Procedimiento Penal, por haberse expedido aquél con anterioridad a este último estatuto. El principio de legalidad, según el artículo 29 de la Carta, consiste en que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. Es decir, el punto de referencia para el principio de legalidad es el del momento en que tiene ocurrencia una conducta objeto de proceso penal -a la cual no pueden aplicarse disposiciones posteriores, salvo el principio de favorabilidad-, pero de ningún modo puede admitirse que esté dado por la fecha en que entró a regir la norma penal que tipificaba el delito cuando éste se cometió, para pretender que al sindicado no se le puedan aplicar disposiciones posteriores referentes a trámites procesales, las que, como es sabido, pueden ser modificadas por el legislador y tienen efectos generales inmediatos.

Desde otro punto de vista, como bien lo señala el Ministerio de Justicia y del Derecho, el precepto legal, al otorgarle la facultad a ese Despacho para diferir o no la entrega del solicitado en extradición, no está desconociendo el debido proceso ni el derecho a la igualdad, puesto que, por el contrario, durante el trámite de la extradición ha tenido la oportunidad de defenderse, y porque, por otra parte, dicha autoridad determinará en cada caso, dependiendo de las circunstancias particulares, si es pertinente o no el aplazamiento de la entrega.

Observa la Corte que el segundo inciso de la norma demandada, también ajustado a la Constitución en cuanto corresponde a las mismas competencias del legislador y no lesiona derecho alguno de las personas pedidas en extradición, guarda relación precisa y directa con el uso de la facultad que en el primero se confiere al Ministerio de Justicia.

En consecuencia, esa segunda parte de la norma tiene aplicación únicamente cuando en la respectiva resolución ejecutiva que conceda la extradición se resuelva diferir la entrega. En tal evento -no en el contrario- el funcionario judicial de conocimiento o el director del establecimiento donde estuviere recluido el individuo requerido en extradición debe ponerlo a órdenes del Gobierno solamente cuando cese el motivo para la detención en Colombia, esto es, cuando en virtud de la determinación adoptada -diferir la entrega- se adelante plenamente su juzgamiento en Colombia o cumpla la pena, o cuando por cesación de procedimiento, preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso. Por el contrario, si lo que se resuelve, considerados los hechos y la inexistencia de procesos en Colombia, es no diferir la entrega, el aludido inciso normativo no tiene cabida, pues lo que procede entonces es la remisión de la persona al Estado requirente.

Finalmente, en el sentir de la Sala, la norma en cuestión tampoco viola el artículo 35 de la Carta por el hecho de que el Decreto Ley 2700 de 1991 haya reglamentado la materia antes de entrar en vigencia el Acto Legislativo número 1 de 1997. Cabe



recordar que el original artículo 35 de la Constitución no proscribía en forma absoluta la extradición, sino que, partiendo del supuesto de que ella era posible, la prohibía para los nacionales por nacimiento y para delitos políticos, circunscribiendo así de manera estricta las excepciones a la regla general. Lo que significa, en otros términos, que la extradición no apareció en el Ordenamiento Fundamental colombiano con la mencionada reforma constitucional, y, por tanto, respecto de la figura en sí misma y su regulación por la ley, en lo que al presente proceso atañe, no puede alegarse una inconstitucionalidad sobreviniente ni tampoco suponer que la norma demandada era inconstitucional desde antes del Acto Legislativo por la sola razón de tratar acerca de la extradición.

Con base en las consideraciones anteriores, esta Sala declarará la exequibilidad del artículo 560 del Decreto 2700 de 1991."

Conforme a lo expuesto, resulta claro que el diferimiento de una extradición comporta un facultad otorgada al Gobierno Nacional, pues tal como lo señaló de manera acertada el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, la naturaleza constitucional del manejo de la extradición, lleva a concluir que, *"es exclusiva de la órbita del Presidente de la República, siendo por tanto de su exclusivo resorte determinar en que casos se puede conceder y en que casos se difiere la entrega del requerido."*, siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales con dicha actuación, de cuya vigilancia siempre deberá estar atenta la Jurisdicción Constitucional.

En providencia del 9 de mayo de 2007, por medio de la cual la Corte Suprema, negó la práctica de pruebas dentro del trámite de extradición de uno de los cabecillas de las Autodefensa Unidas de Colombia, que se acogió a la Ley 975 de 2005, sostuvo: *"no sobra recordar como ya lo ha hecho la Sala en otros casos, que al Presidente de la República, como supremo Director de las relaciones Internacionales corresponde la decisión final, frente al pedido de extradición y la facultad de definir si la concede o la niega o eventualmente concederla difiriendo la entrega del solicitado, ya que se halla autorizado por la ley para obrar según las conveniencias nacionales y de acuerdo con la órbita de su exclusiva competencia. En este contexto, se reitera, los aspectos que busca resaltar el defensor sobre la calidad de comandantes de la AUC, del señor***, o de su desmovilización o acogimiento de la Ley de Justicia y Paz, no tiene incidencias en este trámite, pues lejos de corresponde a la noción de proceso judicial, se limita a la emisión de un concepto jurídico, sobre la viabilidad de conceder o no la extradición de la persona requerida, cuya decisión final compete exclusivamente al Gobierno Nacional, representado por el Presidente de la República"*.



En conclusión, estima la Sala que la acción de tutela instaurada por el señor Fabio Augusto Gómez Sierra, resulta a todas luces improcedente, por las siguientes razones:

- La inexistencia de perjuicio irremediable como se acotó en precedencia, en razón de la solidaridad para reparar por parte de los victimarios y la obligación del Gobierno Nacional de asumir esa carga en virtud de lo dispuesto por la Ley 975 de 2005 y sus Decretos reglamentarios.
- La extradición de una persona vinculada en el trámite contemplado en la Ley 975 de 2005, no impide que puedan continuar las investigaciones y juicios a que hubiera lugar, puesto que la justicia colombiana, no pierde la competencia para seguir adelantado dichas actuaciones y aunado a ello, dentro de los compromisos de cooperación judicial internacional, Estados Unidos, debe brindar todos los medios *"que garanticen que tales investigaciones y juicios puedan continuar en su territorio, en el lugar donde el señor CARLOS MARIO JIMÉNEZ, sea recluido"*. De esta forma tal como la manifestó el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, *"no resultan pertinentes, los apartes de la jurisprudencia internacional que cita la sentencia impugnada relativos a que no pueden suspenderse las obligaciones internacionales de los Estados de juzgar crímenes de lesa humanidad mientras se adelantan proceso de paz, pues resulta claro que las investigaciones en el presente caso pueden seguir su curso y la extradición, como ya se señaló, no implica la suspensión de los procesos que internamente se adelantan por dicho crímenes (...), la extradición no implica que los procesos de investigación para esclarecer la verdad, sobre los crímenes de lesa humanidad no puedan seguirse de manera paralela acatándose las normas vigentes que protegen la verdad, la justicia y la reparación. Ello trae como consecuencia necesaria que con la decisión de no diferir la extradición, el Gobierno nacional no está tomando una medida para amparar la impunidad (...), porque los elementos de prueba que se recauden en el proceso en Estados Unidos, por los delitos relacionados con el narcotráfico, podría de manera conforme con lo previsto en los compromiso de cooperación judicial internacional, ser trasladadas para reforzar las investigaciones en Colombia, teniendo en cuenta que el delito de narcotráfico fue presuntamente fuente de financiación de los grupos que cometieron los delitos de lesa humanidad."*



- La Ley otorga al Gobierno Nacional la facultad de determinar la conveniencia de la decisión de extradición del ciudadano CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO y con fundamento en ello, se expidió la resolución N° 097 del 3 de abril de 2008, justamente en virtud de tal potestad, mas aún cuando el ejercicio de esa potestad se desarrolló de manera acompasada con los fines de las normas que regulan el trámite de la extradición y de manera proporcional a los hechos que le sirvieron de origen.
- Al margen de lo anterior, que de suyo es suficiente para determinar la improcedencia de la acción de tutela en este caso, resulta relevante anotar que en este momento se encuentre en trámite el recurso de reposición interpuesto contra la resolución ejecutiva número 097 del 3 de abril de 2008, expedida por el Gobierno Nacional, que dispuso la extradición de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO alias "MACACO".
- Las figuras de la extradición y la Ley de Justicia y Paz, no son instituciones excluyentes entre sí, pues la primera de ellas de manera alguna, como lo plantea el fallo de primera instancia, impide la realización de los derechos consagrados en el artículo 4° de la ley 975 de 2005, (verdad, justicia y reparación), por el contrario puede convertirse en un momento dado en una herramienta importante para el logro de los mismos.
- Ante las graves violaciones derivadas de las actuaciones de los grupos armados al margen de la ley y concretamente de los grupos paramilitares el legislador y el Gobierno Nacional, a través de la expedición de la Ley 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios, se dieron a la tarea de consagrar una serie de garantías para las víctimas tendientes a materializar y efectivizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, sin que la figura de extradición sea óbice par que ello se cumpla. Por esta razón, tal como lo estimó la Corte Constitucional en el fallo de exequibilidad de la Ley 975 de 2005, "*quienes*



judicialmente hayan sido calificados como integrantes del grupo armado específico responden civilmente, de manera solidaria, con su patrimonio, por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del bloque o frente al cual pertenecieron, no solo por los perjuicios derivados de los delitos por los cuales fueren individualmente condenados (...) todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctima de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados; y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado específico al cual pertenecieron."

Consecuencia de lo anterior, habrá esta Superioridad de revocar el fallo de primera instancia para en su lugar declarar improcedente la acción de tutela formulada a través de apoderado por el señor FABIO AUGUSTO GÓMEZ SIERRA, y en consecuencia se dejaran sin efectos las órdenes impartidas con ocasión del fallo proferido por el seccional de instancia.

En merito de lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo calendado a 21 de abril de 2008, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, para en su lugar declararla improcedente el amparo constitucional deprecado por el ciudadano FABIO AUGUSTO GÓMEZ SIERRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, dejar sin efectos los actos emitidos en cumplimiento del fallo de primera instancia.



SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia la Secretaría Judicial de esta Sala REMITIRÁ el presente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE Y COMUNÍQUESE A LAS PARTES EN LOS TERMINOS DE LOS ARTÍCULOS 16 DEL DECRETO EN CITA Y 5° DEL REGLAMENTO 306 DE 1992.

CÚMPLASE

ANGELINO LIZCANO RIVERA
Presidente

MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS
Vicepresidente

GUILLERMO BUENO MIRANDA
Magistrado

JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ
Magistrada

RUBEN DARIO HENAO OROZCO
Magistrado

MARIA MERCEDES LOPEZ MORA
Magistrada

TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
Secretaria Judicial